

Resolución Gerencial Regional N°

000222

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 5715422 - 4802547; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña VICTORIA CAVA REYNA, identificada con D.N.I. N° 17935224, docente cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, con domicilio real en Calle González Prada N° 469 –Barrio Chicago - Trujillo; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 030-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 15-01-2020; y demás documentos que se acompañan en un total de Ochenta y Seis (86) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 030-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 15-01-2020; el Director de UGEL Ascope declara Improcedente la solicitud presentada por doña VICTORIA CAVA REYNA, sobre pago de los Reintegros Devengados del Incremento Remunerativo del 10% por Aportes al FONAVI y Otros.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 030-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 15-01-2020, expedido por la UGEL Ascope.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, su pretensión administrativa tuvo por finalidad se le pague los reintegros devengados del incremento remunerativo del 10% por haber aportado al FONAVI y otros; que en su momento oportuno fuera otorgado mediante D. Ley N° 25981, en razón que dicho incremento no le fue otorgada a la administrada recurrente. Que, no se ha tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales de la sentencia de Casación y al D. Ley N° 25981, que regulan y otorgan el incremento remunerativo petitionado en nuestra petición administrativa originaria. Señala que, el acto administrativo que se cuestiona es nulo de pleno derecho por contravenir los alcances jurídicos de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 5594024 - 4707669, de fecha 07-01-2020, doña VICTORIA CAVA REYNA, solicitó a la UGEL Ascope, el pago de los



reintegros devengados del incremento remunerativo del 10%, calculados de la remuneración total, por haber aportado al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), otorgados por Decreto Ley N° 25981, desde el 01-01-1993 hasta la fecha del cese de la administrada recurrente (22-10-2007), más el pago de los intereses legales.

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° lo siguiente: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI."

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó, en su artículo 2°, *"que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público,"*.

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su Única Disposición Final lo siguiente: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2º de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 22-04-2004, recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, precisa: *"El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración"*, motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada.

Que, habiendo la UGEL Ascope, emitido el acto administrativo contenido en el Oficio N° 030-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 15-01-2020, declarando Improcedente la solicitud presentada por doña VICTORIA CAVA REYNA, sobre pago de los Reintegros Devengados del Incremento Remunerativo del 10% por Aportes al FONAVI y pago de intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser



contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0013-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña VICTORIA CAVA REYNA, contra el Oficio N° 030-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 15-01-2020, sobre pago de los Reintegros Devengados del Incremento Remunerativo del 10% por Aportes al FONAVI e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña VICTORIA CAVA REYNA y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 079-2021/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER-PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josué Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO